

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00693-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

Garante: ELIZABETH MARTÍNEZ BUITRAGO C.C. 52.036.502.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **EMZ-354**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GERÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bc267edf9a35c944475a42c8e593b1a89dfe784a96376dfaa37f43725f81e5bd**
Documento generado en 04/08/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00680-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese copia legible del certificado de instrumentos públicos del inmueble a usucapir, toda vez que, el aportado no es (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Aporte copia del avalúo catastral del año 2023, a fin de determinar la cuantía. (Numeral 3, artículo 26 C.G.P.), teniendo en cuenta que el allegado data del 2016.
3. De cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando como obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo o indique si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).
4. Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas y las que se crean con mejor derecho sobre el inmueble objeto de usucapición.
5. Aportar el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos (numeral 5° del artículo 375 *ibídem*)
6. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° *ibídem*, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 1, 3, 4, 6 y 8.
7. De cumplimiento a lo dispuesto en el acredite, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 o allegue constancia de haber remitido de manera simultánea a la radicación de la demanda y la subsanación al demandado, de ser el caso.

8. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

9. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d0fa0fa4af896756c32f453af33a40bfd1b018c8506e7ac8e6d1d534a70ede**
Documento generado en 04/08/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00682-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas LHT168, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior, con miras a establecer la titularidad y situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Aporte los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución de la garantía mobiliaria.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 Hoy 8 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6c140929831f20813d986a75987afb74b6cf7d46f80f06e3671b5752118fe**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00684-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas DGP777, con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 Hoy 8 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8f0a9cf1b81480f9ddea2480cdba5593c6897926e602be4d4537f61dc127f**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00694-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas JOV675, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior, con miras a establecer la titularidad y situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 Hoy 8 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7aa6730d113c14fbf595f81ab256a4486f82847978f8f77de94d3be0f8f18**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00688-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **RECURSOS ÓPTICOS S.A.S. y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ YEPES**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 9007122583 (PDF 001, folio. 33):

1.1. Por la suma de \$55.337.576,00 por concepto de capital descrito en la pretensión primera.

1.2. Por la suma de \$1.453.036,00 por concepto de intereses remuneratorios

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140f1fc2a8f9db32debd58fa9872b39a7615213dd1c3d87e584844d7c46cc28**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00696-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA.,** contra **DIEGO ARMANDO OCAMPO CASTRO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 9625822002 / 9600260164/5008256828 (PDF 001, folio. 99):

1.1. Por la suma de \$52.487.836,00 por concepto de capital descrito en el pagaré.

1.2. Por la suma de \$6.029.278,00 por concepto de intereses remuneratorios

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ESMERALDA PARDO CORREDOR, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7058eea7da6c0b30346f376ba388cd53d9e023ffc83e298b624c46bf4a4e7d51

Documento generado en 04/08/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00697-00**

Sería del caso avocar conocimiento de la comisión de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20507520, remitida por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que debe ser direccionada a la Alcaldía de la Localidad de Suba.

Lo anterior, por cuanto fue dirigida de manera **exclusiva** “**AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O AL ALCALDE LOCAL ZONA CORRESPONDIENTE**”.

Desde esa perspectiva, cabe resaltar que conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de **manera permanente** para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, 880 procesos civiles en trámite, y 23 acciones constitucionales, aproximadamente, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar

¹ "PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los **Alcaldes Locales e Inspectores de Policía**, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Suba, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de auxiliar la presente comisión.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Suba, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica."

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7bd8ebe330d16d25933a4aea361400c10a63932a69aff276153d170f17ed6**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00689-00**

En consideración a lo solicitado por el representante judicial de la parte actora en escrito que milita en pdf 006, se autoriza el retiro de la demanda conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias pertinentes-.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 Hoy 8 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f8e77140beecde0fb0c7f72ea15cb448123d3615f92a97b7b941e965b3bdd**
Documento generado en 04/08/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00658-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860.051.894-6,

Garantes: INGRID VARGAS ROZO C.C. 52.306.716

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LCN-283**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**. Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas **LCN283**, se efectúe en la **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la

anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a JORGE PORTILLO FONSECA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39722b2465f1017db6248522438ea1e33d01cad6c0acc9b55ab31dc5717ee4f**
Documento generado en 04/08/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00605-00**

Subsanada en debida forma la demanda, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **ANA DELINA ZAMBRANO ACERO (Q.E.P.D.)**.
- 2. Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de la causante con el señor **JOSÉ FRANCISCO PINILLA BELLO**
- 3.** Impartir a este asunto liquidatorio el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
- 4.** Ordenar el emplazamiento del heredero **LUIS FERNANDO PINILLA ZAMBRANO**, así como de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.
- 5.** Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciense. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada, acredítese su trámite.
- 6.** Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7.** Reconocer el interés jurídico y vocación hereditaria a **MARÍA TERESA PINILLA ZAMBRANO, FLOR YESID PINILLA ZAMBRANO, JOSÉ ALFREDO PINILLA ZAMBRANO, LUZ ADRIANA PINILLA ZAMBRANO, RAFAEL ANRONIO PINILLA ZAMBRANO y RUBÉN**

DARIÓ MORA ZAMBRANO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. Reconocer el interés jurídico y vocación hereditaria a LUIS FERNANDO PINILLA ZAMBRANO.

8. Reconocer personería adjetiva a MYRIAM LUZ PINEDA RIVERA, como representante judicial de la parte actora en la forma y para los fines del poder conferido.

9. Ordenar oficiar a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe la compensación del asunto de la referencia, de conformidad con el acuerdo PSAA08- 5297 de 2008, modificado por el acuerdo PSAA13-10032 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef1ff3059763a952ef8ab192b7a336f1202fa684b1da6b2bba9ce16bfa4a2b**
Documento generado en 04/08/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00652-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: CONFIRMEZA S.A.S. NIT 900.428.743-7.

Garantes: LILIA ESTHER DUARTE GARCIA C.C. 41.719.233.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FNR-129**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **CONFIRMEZA S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

2. Se sirva ordenar que la ENTREGA del vehículo de PLACAS FNR129, se efectúe en la Autopista Norte Calle 224 No. 09 - 60, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a JOSE WILSON PATINO FORERO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf28425c8a36faa3ca39fc12a32b6e1b6d5de526d6fe299fcad0fa342271c40**
Documento generado en 04/08/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente 110014003003-**2018-01051-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por la **Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “Cooptraiss”** contra **María Elena Álvarez Vanegas y José Manuel Vanegas Vanegas**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “Cooptraiss” a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra María Elena Álvarez Vanegas y José Manuel Vanegas Vanegas, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$26.851.535, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 57962, discriminada en \$24.371.313, como capital acelerado y \$2.480.222, como cuotas en mora comprendidas entre el 30 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, más \$4.504.356, como intereses de plazo, sobre las anteriores instalaciones, los réditos moratorios, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la acreencia, a la tasa máxima legalmente permitida certificada, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que los enjuiciados se constituyeron en deudores de la cooperativa, mediante la modalidad del crédito Dinero Gold 100, pactado a 104 cuotas mensuales, de las cuales realizó pagos hasta septiembre de 2017.

A pesar de los múltiples requerimientos, los demandados no honraron la obligación, incurrieron en mora desde esa calenda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 27 de marzo de 2019, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos, corregido el 14 de mayo siguiente.

¹ Folio 25 PDF 01 Cuaderno Principal.

De tal orden de apremio, se notificaron los demandados, así: María Elena Álvarez Vanegas, mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, previa citación, por virtud del canon 291 *ibidem*, el 2 de septiembre de 2019– folios 43 y 70 siguientes.

José Manuel Vanegas Vanegas, ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal, se le designó curador *Ad-Litem* previo emplazamiento de rigor, quien formuló la exceptiva de fondo titulada **“PRESCRIPCIÓN”**. Del enervante se corrió traslado a la contraparte², quien optó por guardar silencio.

Finalmente, a través de la providencia calendada 2º de diciembre de 2022, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibidem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el *curador ad-litem* que representa al demandado José Manuel Vanegas Vanegas.

² PDF 034.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

En primer lugar, resulta forzoso analizar la solidaridad en su arista pasiva, para determinar los efectos de la prescripción extintiva entre los deudores solidarios, pues, en el presente caso, dicho medio enervante fue alegado únicamente por el enjuiciado José Manuel Vanegas Vanegas, a través de Curador *Ad-Litem*, en tanto que, la otra deudora, no se opuso al ejercicio de la acción, como quedó visto.

En esa dirección, se tiene que, a voces del artículo 2513 del Código Civil, “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”, de ahí que, si la demandada María Elena Álvarez Vanegas, no propuso la prescripción, no puede beneficiarse de la formulada por el auxiliar de la justicia, aunque sean obligados en el mismo grado, pues esa circunstancia, de ser signatarios en un mismo grado, conforme lo estatuye el artículo 792 del Estatuto Mercantil, únicamente repercute en la interrupción de la prescripción.

Precisado lo anterior el enervante la fundamentó el curador *ad-Litem* en que, de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del C. G. del P., la parte actora, contaba con el plazo de un (1) año para hacer posible la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años

contados a partir del vencimiento.

Ahora bien, cuando la obligación debe cancelarse por instalamentos periódicos, sucesivos y se conviene la extinción anticipada del plazo, denominada comúnmente “**cláusula aceleratoria**” - *mediante la cual se autoriza al acreedor para dar por fenecido unilateralmente el plazo inicial, por causas que las más de las veces se refieren a la mora en el cumplimiento del deudor* - es deber distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva el momento a partir del cual comienza a correr el hito al que alude el artículo 2536 del Código Civil.

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, -*que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, salvo prueba en contrario*- lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento **futuro**, que por lo mismo, se entienden **exigibles** a partir de ese instante, esto es, de la presentación de la demanda, conformando así el capital acelerado.

En lo que concierne con las prestaciones cuyo vencimiento se presentó antes de la formulación del libelo genitor, es decir, el capital vencido, indiscutiblemente tienen una **exigibilidad** independiente y separada -*ya ocurrida*-, que no puede ser confundida con la exigibilidad de las prestaciones cuyo plazo se da por extinguido con arreglo a la susodicha “**cláusula aceleratoria**”.

Así las cosas, en el primero de los eventos -*capital acelerado*-, el término de la prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, mientras que para las cuotas vencidas con antelación a la formulación del escrito incoativo, el lapso prescriptivo corre desde su exigibilidad individualmente considerada.

3.4. Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que, en el Pagaré 57962, báculo de la acción, se pactó que, el capital de \$26.851.535.00, incorporado en dicho título valor, se solucionaría por parte de los demandados, en 104 cuotas mensuales.

Por su parte, en atención a las súplicas pretendidas por el extremo actor se están ejecutando las cuotas en mora causadas durante el período comprendido entre el **30 de septiembre de 2017** al **31 de octubre de 2018**, más el saldo acelerado contenido en el mentado pagaré.

Así las cosas, en principio, la prescripción de las cuotas descritas, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría, para el primer instalamento, el **30 de septiembre de 2020** y así sucesivamente hasta el **31 de octubre de 2021**. Respecto del capital acelerado, el término prescriptivo se extendió, hasta al día **21 de noviembre de 2021**, si en cuenta se tiene que, la presentación de la demanda, tuvo ocurrencia el 21 de noviembre del año 2018⁵.

⁵ Folio 18 del PDF 01.

En ese orden, teniendo en cuenta que, la presentación de la demanda tuvo lugar el **21 de noviembre del año 2018**, no existe duda que el demandante, hasta ese momento, no se había consumado el lapso del artículo 789 del Estatuto Civil, quedando solamente a su cargo, obtener la notificación de los ejecutados, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó a la apoderada judicial de la parte actora, por anotación en estado del 28 de marzo de 2019⁶, es decir, el año se cumpliría el 27 de marzo de 2020 y la demandada María Elena Álvarez Vanegas, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, previa citación, por virtud del canon 291 ibidem, el 2 de septiembre de 2019—folios 43 y 70 siguientes, es decir, antes que concluyera el plazo de un año señalado, lo que de suyo generó que, conforme el artículo 792 del Estatuto Mercantil, se interrumpiera el lapso extintivo, ya que reza, *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**”*; regla que se acompasa con lo contemplado por el artículo 2540 del Código Civil, que estipula *“...la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no...perjudica a los otros a menos que haya solidaridad...”*.

En esa dirección, se colige que, con la notificación de la demandada María Elena Álvarez Vanegas, se produjo la interrupción civil de la prescripción y conforme quedó visto, cobija también al señor José Manuel Vanegas Vanegas, tras haberse obligado de forma solidaria en el mismo grado. Luego entonces, , la presentación del escrito introductorio, logró frustrar el fenómeno extintivo y por tanto, el hito liberatorio , ha de contabilizarse nuevamente desde aquel acto procesal, el cual *iterase* tuvo lugar, el 2 de septiembre de 2019, conforme el artículo 2536 del Código Civil, por ende, para cuando se notificó el curador *ad-litem*, es decir, el 2 de septiembre de 2022, no había vencido el término trienal estatuido en el canon. 789 del Estatuto Comercial, y por ello, sin mayores elucubraciones, propio es afirmar que la defensa planteada carece de soporte fáctico y legal.

Es más, dígame en este punto que, a raíz de la pandemia causada por el Covid 19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020), ello afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial **a partir del 16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió **el 1 de agosto de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la interrupción

⁶ Folio 26 del PDF 01.

de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto, fue por un lapso de 4 meses y 14 días, lo que de suyo refuerza aún más la improsperidad de la excepción de prescripción.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que la excepción presentada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se denegará la prosperidad, y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la exceptiva de fondo denominada “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBLARIA*”.

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “Cooptraiss”** contra **María Elena Álvarez Vanegas y José Manuel Vanegas Vanegas**.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$850.000.00. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (8) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003003 2019 00771 00

Conforme la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso verbal – prescripción de gravamen hipotecario, instaurado por **JORGE ELIECER PARADA** contra **JORGE ARMANDO CABRERA CASTRO** en su calidad de gerente liquidador de la extinta empresa PROMOHOGAR S.A., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jorge Eliecer Parada Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauró proceso verbal sumario – prescripción del gravamen hipotecario contra Promohogar S.A., a través del liquidador Jorge Armando Cabrera Castro, para que previos los trámites pertinentes se disponga:

1.2. Declarar la prescripción de la hipoteca otorgada el 4 de agosto de 1981 mediante escritura pública 656 de la Notaria 31 del Circuito de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 472944, así como la cancelación del gravamen de primer grado constituida por Jorge Eliecer Parada Rodríguez a favor de la entonces Promohogar S.A.

1.3. Como edificación fáctica del petitum, expuso, en compendio: que adquirió el inmueble objeto de este asunto el 29 de diciembre de 1979, en virtud de ello, constituyó hipoteca abierta a favor de Promohogar S.A., por la suma de \$1'661.742, cuya obligación fue cancelada en su totalidad, sin embargo, la referida sociedad no expidió paz y salvo correspondiente, ni canceló el gravamen.

Adicionó, el 9 de junio de 1988 se aprobó el inventario final de la persona jurídica, estando la misma a la fecha de presentación de la demandada en

estado disuelta y liquidada, razón por la cual accionó contra el citado en calidad de liquidador.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Se admitió la demanda con auto del 11 de septiembre de 2019 (Pdf 1 Fl. 52).

2.2. Jorge Armando Cabrera Castro en su calidad de liquidador de la sociedad Promohogar S.A., se notificó a través de curador – ad Litem (Pdf 27), previo emplazamiento, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones (Pdf 29).

2.3. Entablada de esta forma la relación jurídica, en proveído del 22 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el presente asunto y se ordenó enlistar el proceso para sentencia anticipada. La decisión cobró firmeza al no haber sido objeto de réplica.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los presupuestos procesales o elementos estructurales de la relación jurídica procesal (competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso), hacen referencia a las exigencias absolutas para proferir una decisión, independientemente de su fundamento sustancial. Se encuentran presentes en el caso sub-examine.

3.2. Como cuestión previa, el Despacho abordará el tópico de la legitimación la legitimación en la causa que corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, por ser el llamado a resistir las pretensiones y sobre esto en copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, haciendo suyo un precepto del ilustre jurista italiano Giuseppe Chiovenda ha señalado que, “...*Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. ...*¹”.

En otro pronunciamiento, la alta Corporación precisó que la legitimación en la causa es “*uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es*

¹ Gaceta Judicial Tomo CXXXI (131), 14.

decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”².

Entonces, como es una cuestión sustancial, su ausencia bien sea por activa o por pasiva, conlleva insalvablemente a un fallo adverso a las pretensiones, porque, como refiere la providencia primeramente citada, es apenas lógico *“...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”*.

En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un *“...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*, y que debe existir al momento de accionar, por el mismo modo, resulta imperativo efectuar su análisis al momento de resolver el fondo del asunto.

Recientemente, la Alta Corporación, reiteró *“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza...”*³

3.3 En el caso que concita la atención del Despacho, cabe relieves que el extremo actor en el escrito genitor, aportó documento público 2545 emitido por la Cámara de Comercio que data 9 de junio de 1988, que da cuenta que se registró el acto 17 del 25 de noviembre de 1986, aprobándose el inventario final de liquidación de la sociedad Promohogar S.A., junto con la adjudicación de los remanentes de capital a favor de los accionistas, cuyo trámite se realizó por conducto de JORGE ARMANDO CABRERA CASTRO, agente liquidador nombrado según acta 0065 del 27 de junio de 1984.

Bajo esta óptica, comporta resaltar que la disolución de la sociedad, es un acto jurídico que afecta su existencia, pues implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla restringiendo su capacidad, por cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó, dando paso inmediato a la liquidación.

² SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

³SC592-2022 Radicación 08638-31-84-001-2017-00482-01, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós(2022).Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

De acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, la persona jurídica no podrá adelantar operaciones relacionadas con su objeto social, empero, conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios de la liquidación; realizado ello, los artículos 247 y 248 del Estatuto comercial expresan que deberán dividirse entre los socios y a través de acta protocolizada los remanentes, para llegar a la cuenta final de liquidación.

La cuenta final tal y como lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades “*desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*”, y “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*”⁴.

En ese sentido, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó “*...Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...*”⁵

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, ésta desaparece como sujeto de derecho. Por el mismo orden, el liquidador también perece y no puede pretenderse que se mantenga, *per secula seculorum*, dicha posición y representación en nombre de la sociedad, pues ella tiene un límite temporal y funcional que aquí se encuentra superado con creces.

Al efecto, es oportuno traer a colación lo expuesto por el honorable Consejo de Estado, “*Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción ..., dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial*[17]:

“(...) *Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de*

⁴ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

⁵ Sentencia SC19300-2017 radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, de 21 de abril de 2017

derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).

(...) Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor ..., quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses.

(...). De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo” (Negrillas de la Sala).”

Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador⁶.

3.4. Desde esta perspectiva, el liquidador JORGE ARMANDO CABRERA CASTRO no estaba llamado a esta causa, pues, no podía satisfacer, discutir, oponerse y/o responder por las pretensiones elevadas, como tampoco representaba a la sociedad, pues esa función feneció en el hito reseñado.

De otro lado, tampoco era plausible jurídicamente demandar a los indeterminados, no es dable que las mismas comparezcan al proceso o que se surta su citación a través del emplazamiento de personas indeterminadas,

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia de 22 de septiembre de 2016, radicado: 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561).

como se pretendió en numeral segundo del escrito de subsanación – Cuaderno 1 pdf 44-, ante la existencia de las personas descritas en la cuenta final de liquidación y que hicieron parte de la composición accionaria, esto es, los señores Víctor Carranza, Julio Calderón, Álvaro Moncada Alfonso Cotes y siguientes, enunciados la lista en la escritura pública 2545 ya mencionada, a quienes, en línea de principio, debió convocar el precursor, más no al señor liquidador o a indeterminados.

En este orden de ideas, quedó demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que, a quien se citó como extremo pasivo, se insiste una vez más, no estaba llamado a concurrir a este juicio, así se le hubiera emplazado, ante la inexistencia de un vínculo entre el señor CABRERA CASTRO y a la sociedad Promohogar S.A.S., al haber cesado hace bastante tiempo su labor como liquidador tal y como se expresó líneas atrás, quienes debieron soportar la pretensión eran los accionistas, que no, el mencionado.

3.5. Como colorario, se declarará de oficio la excepción reseñada, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, al efecto, ha precisado *“Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa”*⁷.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones.

IV. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

⁷ SC592-2022 Radicación 08638-31-84-001-2017-00482-01, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós(2022.Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 95
Hoy 8 de agosto de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5036617824f58b5159109736fcb63da069580dfcd31828525b6cd8b9b71e3ef8
Documento generado en 04/08/2023 08:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>